



11
once

17250-2022-00160-OFICIO-07571-2022

Causa N° 17250202200160

Quito, miércoles 12 de octubre del 2022

Señor(es)

GAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE VENEZUELA, ENTRE CHILE Y ESPEJO, DE ESTA CIUDAD DE QUITO

Presente.

En el juicio N° 17250202200160 , hay lo siguiente:

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, martes 11 de octubre del 2022, a las 16h40. VISTOS: De conformidad con el acta de sorteo que antecede, en mi calidad de Juez Ponente y sustanciador de conformidad con el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por la ACCIONANTE: PATRICIA GABRIELA OLEAS GACHET, en contra de los ACCIONADOS: 1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, representado por el señor Alcalde y señor Procurador Metropolitano, doctor Santiago Guarderas Izquierdo y doctor Sandro Vallejo Aristizábal, respectivamente; 2) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por su máxima autoridad, doctor José Ruales; a la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, en la persona del Coordinador, doctor Mauricio Valencia Calvo; y, al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en la persona de su Gerente, doctor Andrés Corral; 3) INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por su Director General, licenciado Diego Salgado Ribadeneira.- Póngase en conocimiento de las partes procesales y señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dr. Daniel Tufiño Garzón y Dra. Zaskya Paola Logroño Hoyos, a quienes se les notificará a través de sus correos institucionales.- En relación a la Acción de Protección presentada por la señora PATRICIA GABRIELA OLEAS GACHET, portadora de la cédula

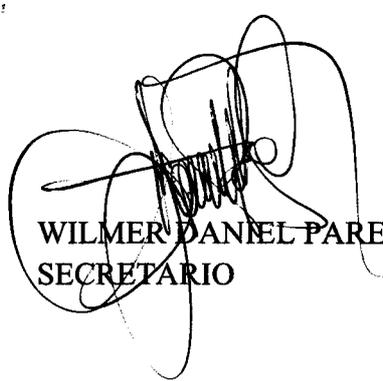
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Telefono(s): 1800 510510

Documento No. : GADDMQ-AM-AGD-2022-7032-E
Fecha : 2022-10-17 14:14:46 GMT -05
Recibido por : Martha Cecilia Cevallos Escobar
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<https://sitra.quito.gob.ec>
con el usuario: "1722737291"

de ciudadanía No. 171411580-3, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad Art. 13 de la Ley ibídem, se acepta a trámite la presente Acción de Protección.- Con fundamento en el Art. 86 numeral 3, Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 13 numeral 2 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tomando en cuenta el agendamiento de audiencias de los Jueces que integran el Tribunal -en materia penal, audiencias que han sido previamente convocadas y se encuentran con riesgo de caducidad- señálese para el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 08H30 a la Audiencia de Acción de Protección, a realizarse en una de las Salas de Audiencias de éste Tribunal, ubicada en el segundo piso, del Complejo Judicial Norte del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, situado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua, de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a las partes accionadas: 1) GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en la siguiente dirección: calle Venezuela, entre Chile y Espejo, de esta ciudad de Quito; 2) Ministerio de Salud Pública, en la siguiente dirección: Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan, Edificio Plataforma Gubernamental Sur – Desarrollo Social; 3) Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, en la siguiente dirección: Juan León Mera No. 26-38 y Santa María; 4) Hospital Eugenio Espejo, en la siguiente dirección: Av. Gran Colombia y Piedrahita; 5) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la siguiente dirección: Av. 10 de Agosto y Bogotá, de esta ciudad de Quito. Para lo cual por intermedio de Secretaría procédase a notificar a las partes accionadas, con la copia de la demanda en referencia. Acorde a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales comparecerán al día y hora señalado para la audiencia con las pruebas que estimen pertinentes para determinar los hechos. Téngase en cuenta para futuras notificaciones de la accionante, el correo electrónico: ab.alejandrazambrot@gmail.com, perteneciente a la Ab. Alejandra Zambrano Torres, a quien designa como su Abogada Patrocinadora. De conformidad con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a la Procuraduría General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin perjuicio de ser notificado en la casilla judicial No. 1200 y al correo electrónico: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, y al correo electrónico: 00417010004; para lo cual por intermedio de Secretaría procédase a notificar a la Procuraduría con la copia de la demanda en referencia.- Actúe el Ab. Wilmer Daniel Paredes Díaz como secretario. Cúmplase y Notifíquese. NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN JUEZ (PONENTE)

Lo que comunico para los fines de ley.

10
diez



WILMER DANIEL PAREDES DIAZ
SECRETARIO

9
nueve

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

PATRICIA GABRIELA OLEAS GACHET, por sus propios y personales derechos, comparece ante usted con la siguiente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC):

I

Nombres y apellidos de la persona accionante (artículo 10.1 LOGJCC)

Patricia Gabriela Oleas Gachet, mujer con discapacidad, titular de la cédula de identidad Nro. 171411580-3, de nacionalidad ecuatoriana, de 42 años de edad, de estado civil casada, de ocupación Comunicadora, domiciliada en esta ciudad de Quito, con domicilio electrónico gabygachet@gmail.com.

II

Identidad de la entidad accionada (artículo 10.2 LOGJCC)

Las entidades accionadas son:

- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, representado por el señor Alcalde y señor Procurador Metropolitano, doctor Santiago Guarderas Izquierdo y doctor Sandro Vallejo Aristizábal, respectivamente.
- Ministerio de Salud Pública, representado por su máxima autoridad, doctor José Ruales; a la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, en la persona del Coordinador, doctor Mauricio Valencia Calvo; y, al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en la persona de su Gerente, doctor Andrés Corral.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por su Director General, licenciado Diego Salgado Ribadeneira.

Con base en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para los fines legales pertinentes, deberá tomarse en cuenta al señor Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo.

III

Descripción del acto violatorio del derecho que produjo el daño (artículo 10.3 LOGJCC)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalo que las entidades demandadas incurrieron en las siguientes violaciones de derechos constitucionales:

- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el hecho de haber solicitado a la accionante que participe en una minga de limpieza del centro histórico de

Quito sin garantizar su salud, integridad, seguridad y bienestar, lo que causó la vulneración del derecho a realizar sus labores en un ambiente adecuado.

- El Ministerio de Salud por omisión, al haber vulnerado el derecho a salud en su componente de Disponibilidad, al no proveer al Hospital Eugenio Espejo de material de Osteosíntesis; y, al Hospital Eugenio Espejo por el hecho de dar atención de salud en el área de Morgue, en violación del derecho a la salud en su componente de calidad.
- El Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, de 21 de abril de 2022 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que niega el Reembolso de los Gastos Médicos y Hospitalarios incurridos por la Accionante en violación del derecho a la seguridad social; y, por omisión al haber vulnerado el derecho a salud en su componente de Disponibilidad, al no contar sus hospitales con las condiciones para brindar atención de salud a sus afiliados.

IV

Relación circunstanciada de los hechos del presente caso

1.- El 12 de noviembre de 2021, Patricia Gabriela Oleas Gachet ingresó a trabajar al Instituto Metropolitano de Planificación Urbana del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante IMPU, en calidad de Funcionaria Directiva 8, en el área de Comunicación de dicho instituto.

2.- A partir del 15 de noviembre de 2021, mediante oficios No. GADDMQ-SGCTYPC-2021-2350-O, GADDMQ-AM-2021-1801-O, GADDMQ-AZMS-2021-2504-O y Memorando No. IMPU-2021-0265-M, la Accionante fue convocada, junto con los demás servidores municipales del IMPU, a participar en la *Minga de la Quiteñidad* que se realizaría el domingo 21 de noviembre de 2021.

Como se observa, la convocatoria para participar en esta actividad venía desde la Administración General del Municipio de Quito, para que todos los servidores municipales de los Institutos Municipales participaran en esta actividad, en el contexto del aniversario de fundación de la ciudad de Quito.

3.- El día de la minga, domingo 21 de noviembre de 2021, al grupo de servidores municipales del IMPU les fue asignada la limpieza de los exteriores de la Iglesia Santa Bárbara, ubicada en las calles García Moreno y Manabí.

4.- Aproximadamente a las 11:00, mientras la Accionante **Patricia Gabriela Oleas Gachet** se encontraba en las tareas de limpieza de la estructura externa de la Iglesia, sufrió una caída de espaldas, desde aproximadamente 1 metro de altura, golpeado su cabeza con las piedras de la calle, lo que la causó pérdida de conocimiento, pero además, el pilar que se encontraba limpiando cayó sobre su pierna derecha, causándole una fractura múltiple en la tibia.

5.- Al lugar llegó una ambulancia del Cuerpo de Bomberos en la que, luego de ser estabilizada, Gabriela fue trasladada al Hospital Eugenio Espejo, en donde fue ingresada por Emergencias, aproximadamente a las 13:00 de ese día.

En dicha casa de salud no contaban con disponibilidad de camas ni espacio adecuado para la atención de salud, por lo que la primera limpieza de la herida de la pierna la recibió en la Morgue. Así lo refiere Gabriela, quien indica que su primer momento de lucidez posterior al accidente, fue al sentir la base metálica en la que estaba recostada y el agua helada con la que limpiaban su herida. El personal a cargo le explicó que se encontraba en la Morgue porque no había otro lugar en donde atenderla.

6.- En relación a la fractura de la pierna, los médicos señalaron que era urgente realizar una intervención quirúrgica de la misma, pero que en este Hospital no contaban con el material de Osteosíntesis OTS que se requería para dicha cirugía; así se hizo constar en la Historia Clínica, anotación correspondiente a la revisión de las 14:22, que se agrega como prueba (pág. 7 de la Historia Clínica).

7.- En cuanto al golpe en la cabeza, en el primer reporte de este Hospital se indicó que se realizó una Tomografía de cráneo que evidenciaba varias contusiones que debían ser observadas.

8.- A las 17:33, el Hospital Eugenio Espejo activó la red de derivación y solicitó, desde el correo electrónico redaugenioespejo@gmail.com, a varios hospitales de la ciudad de Quito, que Gabriela fuera recibida para ser intervenida quirúrgicamente. En el Motivo de Referencia, dice textual: "NO SE DISPONE DE MATERIAL DE OTS EN ESTE MOMENTO".

9.- Los Hospitales a los que se requirió la Recepción de Gabriela fueron: Hospital Docente de Calderón, Hospital de Sur Enrique Gamboa, Hospital Pablo Arturo Suárez, Hospital General del Sur de Quito y Hospital San Francisco de Quito.

El mismo correo electrónico fue enviado también a otros prestadores de salud calificados por el IESS: Red del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Hospital de la Policía de Quito, Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas de Quito.

Adicional, cabe destacar que entre los destinatarios del email en referencia se encuentra: Gestión de Pacientes de la Zonal 9 del Ministerio de Salud y otras cuentas de Derivaciones de Pacientes de Hospitales del IESS, como puede ser constatado en el mismo correo electrónico.

10.- La única respuesta obtenida al correo electrónico anterior provino del Hospital Carlos Andrade Marín, que a las 17:51, RECHAZÓ la recepción.

En el motivo de Rechazo que consta en el correo electrónico en referencia dice textual: "FALTA DE ESPACIO FÍSICO / FALTA DE TIEMPOS QUIRÚRGICOS".

11.- Hacia las 18:30, cuando habían transcurrido OCHO HORAS desde el accidente, Gabriela no había sido admitida en ningún hospital del seguro social, ni podía ser intervenida en el Hospital Eugenio Espejo por la falta de insumos de OTS, así como tampoco se había iniciado un procedimiento de derivación hacia un prestador externo privado.

Para este momento, los médicos del Hospital habían advertido a los familiares que, dada la naturaleza de las lesiones, Gabriela debía ser intervenida quirúrgicamente antes de que

se cumplieran las doce horas de ocurrido el accidente, pues había riesgo de que perdiera su pierna derecha, que empezaba a necrosarse. En cuanto a las consecuencias del golpe en la cabeza, continuaban siendo inciertas.

12.- Fue ante este escenario, la falta de insumos de OTS en el Hospital Eugenio Espejo, el Rechazo por parte del Hospital Carlos Andrade Marín y la falta de respuesta de otros hospitales de la red pública y del seguro social que, para precautelar la vida e integridad física de Gabriela, sus familiares tomaron la decisión de trasladarla a un hospital privado.

13.- No obstante que existe constancia documental que desde el ingreso al Hospital Eugenio Espejo el personal de salud reconoció e informó a los familiares sobre la falta de material de OTS para la cirugía que Gabriela requería, el personal del Hospital anotó en la Historia Clínica, en los registros realizados a las 18:55 y 19:14, que los familiares de Gabriela solicitaron el alta voluntaria por "no desear" esperar el trámite de transferencia a otro hospital público.

14.- Aproximadamente a las 22:00, luego de ONCE HORAS desde ocurrido el accidente, Gabriela fue ingresada a la Clínica Pasteur en donde fue sometida, esa misma noche, al procedimiento quirúrgico que su pierna necesitaba.

15.- En dicha intervención se le colocó material de osteosíntesis OTS (prótesis y varios tornillos) y se limpió el área de piel necrosada, conforme consta del Protocolo Operatorio incorporado a la Historia Clínica emitida por la Clínica Pasteur, que se agrega como prueba.

16.- Respecto al golpe en la cabeza, consta registrado en la Historia Clínica de la Clínica Pasteur la existencia de una herida en la región occipital con fractura de 9 mm. Al realizarle tomografía cerebral, aparecieron los siguientes hallazgos: hemorragias internas (subaracnoidea e intraparenquimatosa frontal), neumoencéfalo (aire intracraneal) y presencia de gas que producían desplazamiento de tejido cerebral y compresión y edema cerebral difuso (líquido en el cerebro).

Entre los síntomas identificados durante la hospitalización, asociados al golpe en la cabeza, se encuentra la pérdida del gusto (ageusia) y disminución del olfato (hiposmia).

17.- El 07 de diciembre de 2021, Gabriela recibió el Alta Hospitalaria para continuar los controles y tratamiento de manera ambulatoria.

El valor total de gastos médicos y de hospitalización generados fue de USD \$13.322,76 (trece mil trecientos veintidós 76/100 dólares de los Estados Unidos de América) que fueron cobrados por la Clínica Pasteur de la tarjeta de crédito del hermano de la Accionante, Juan Oleas Gachet, tarjeta de crédito cuya presentación fue solicitada por esta casa de salud al momento del ingreso.

18.- Ahora bien, el 02 de diciembre de 2021, el Municipio de Quito notificó al IESS sobre la ocurrencia de este accidente, para lo cual se abrió el expediente de investigación No. I230-17-2021-AT-04909, cuyas copias certificadas se adjunta como prueba.

19.- El 08 de febrero de 2022, el accidente fue calificado por el IESS como Accidente de Trabajo (AT), conforme consta a fojas 9-10 del Expediente de Investigación.

7
siete

20.- El 18 de abril de 2022, la Accionante Gabriela Oleas Gachet dirigió oficio sin número al Director del Seguro General de Riesgos del IESS en el que solicitó se resuelva con prontitud su caso, de manera que pudiera recibir el reembolso de los gastos médicos y de hospitalización generados en la Clínica Pasteur.

21.- El 21 de abril de 2022, mediante Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, suscrito por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS notifica a Gabriela Oleas Gachet que su pedido "no puede ser atendido" pues aducen que las prestaciones que brinda el IESS a sus afiliados se las realiza únicamente a través de los centros de salud del Instituto o a través de los prestadores externos autorizados.

22.- Durante el desarrollo de la investigación No. I230-17-2021-AT-04909 realizada por Riesgos de Trabajo, se realizaron varias entrevistas que aportaron información relevante sobre la falta de Disponibilidad de servicios de salud -posterior al accidente- y que consta registradas en el expediente.

Así, en la entrevista realizada el 02 de febrero de 2022 (fs. 12 del expediente), Gabriela informó que había solicitado al IESS cita con Neurología, pero que, a esa fecha, no había sido agendada.

En la entrevista de 08 de marzo de 2022 (fs. 13 del expediente) consta nuevamente que Gabriela había solicitado citas con Neurología que "no han sido agendadas hasta la fecha".

El 07 de abril de 2022, (fs. 14 del expediente) la médico entrevistadora registra que la cita con Neurología fue agendada para el 09 de mayo de 2022.

De lo anterior se observa que el IESS brindó atención de Neurología más de 5 meses después de ocurrido el accidente.

23.- A fs. 17 del expediente de investigación, constan las anotaciones realizadas por la Neuróloga del IESS en la entrevista de 22 de mayo de 2022, en donde señala que Gabriela habla con lentitud, que no ha recuperado el sentido del gusto y olfato, que no puede sostener una conversación, que no puede realizar fuerza con mano izquierda.

Sobre la dificultad para hablar, Gabriela ha realizado terapias de lenguaje de manera particular.

24.- En cuanto a la evolución de la pierna, esta enfrentó dos infecciones bacterianas posteriores que impidieron que pueda iniciar inmediatamente el proceso de rehabilitación para recuperar movilidad.

Una vez estas infecciones fueron superadas, no fue posible realizar la rehabilitación con Fisiatría del IESS, dado que no existía disponibilidad en la agenda de médicos.

Fue así que Gabriela presentó hipotrofia muscular por inmovilización prolongada conforme consta de Certificado Médico particular de 06 de julio de 2022 (fs. 54 del expediente de investigación).

Por los motivos expuestos, Gabriela adquirió un seguro privado que le ha permitido realizar las sesiones de terapia física necesarias y que actualmente, le permiten caminar con apoyo de un bastón (fs. 55 del expediente de investigación).

25.- En el contexto de la referida Investigación de Riesgos de Trabajo, Gabriela fue sometida a una evaluación de Neuropsicológica y otra de Salud Mental.

Así, el Informe de Neuropsicología de 02 de septiembre de 2022 que se agrega como prueba, señala la presencia de un Trastorno de las Funciones Cognitivas superiores, como una secuela permanente e irreversible. En cuanto al Informe de Salud Mental de 08 de septiembre de 2022, que se agrega como prueba, indica que Gabriela presenta un Trastorno Depresivo Recurrente que ha sido catalogado como Irreversible.

26.- En relación al cuadro de Depresión, Gabriela refiere que este se encuentra asociado a dos momentos concretos: el de la caída en las afueras de la Iglesia Santa Bárbara y al tomar conciencia de su situación y verse en la morgue del Hospital Eugenio Espejo. Los recuerdos de estos dos momentos en específico, son actualmente motivo de ansiedad, pánico, insomnio y otros síntomas que están siendo tratados por un especialista en Psiquiatría.

27.- Actualmente, el procedimiento administrativo ante el IESS se encuentra en fase de investigación médica para establecer las discapacidades -grado de intensidad (%)- que ocasionó el accidente en Gabriela y pueda recibir el carné de discapacidad que otorga el Ministerio de Salud Pública; asimismo, esta investigación evalúa la necesidad de que Gabriela, a sus 42 años, solicite su jubilación por discapacidad.

Cabe mencionar que, si bien el Municipio de Quito conoce sobre la existencia del procedimiento administrativo que desarrolla el IESS, el 19 de agosto de 2022 Gabriela informó de manera directa a las autoridades municipales, sobre el estatus del mismo.

28.- En cuanto a su situación laboral, Gabriela continúa siendo servidora pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, su remuneración desde mayo de 2022, cuando empezó a recibir por parte del IESS la Prestación por Riesgos de Trabajo, que equivale al 75% de su remuneración.

Sin embargo, el procedimiento ante el IESS tardará varios meses más hasta establecer con certeza si Gabriela debe o no acogerse a la jubilación por discapacidad.

V

Argumentos de las vulneraciones cometidas por la entidad accionada

Vulneración del derecho a desarrollar las actividades laborales en un ambiente adecuado que garantice la salud, integridad, seguridad y bienestar (artículo 326.5 CRE), derecho a la salud (Art. 32) e integridad física (Art. 66.3) por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

La Constitución de la República establece como uno de los derechos de los trabajadores el realizar sus labores en un ambiente que garantice su salud, integridad, seguridad y bienestar:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

5. Toda persona tendrá **derecho** a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas señala:

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

b) La seguridad y la higiene en el trabajo,

La Observación General 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias* menciona:

25. La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocido en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Protocolo de San Salvador en su artículo 7 establece:

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Spoltore contra Argentina, señaló:

94. En particular, la Corte observa que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del trabajador.

Este criterio ha sido ratificado, posteriormente, en las sentencias dictadas en los casos de la Fábrica de Fuegos contra Brasil y de los Buzos Miskitos contra Honduras.

En el presente caso, es un hecho no controvertido -reconocido por el IESS- que el Municipio de Quito es responsable directo del accidente de trabajo de 21 de noviembre de 2021, dado que este ocurrió como consecuencia directa de disposiciones formales dadas por las autoridades municipales para que Patricia Gabriela Oleas Gachet, como parte del personal administrativo del área de comunicación del IMPU, efectuara labores de limpieza en una iglesia del centro histórico de Quito.

Ahora, este hecho, también tiene trascendencia en el ámbito constitucional, pues configura la violación del derecho constitucional al trabajo en condiciones que garanticen la salud, integridad, seguridad y bienestar, por lo que, esta entidad debe reparar por los daños causados como consecuencia de la violación de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador ha reconocido la relación que existe entre el derecho al trabajo y el derecho a la salud:

Sentencia No. 375-17-SEP-CC:

De lo anotado se evidencia que el derecho a la salud es un derecho que se articula sistemáticamente con otros derechos constitucionales, entre los que se destaca el derecho al trabajo, puesto que, dentro del desarrollo de las diversas actividades laborales, se debe asegurar que las mismas no vayan en detrimento de la salud de las personas, y de su vida (...)

Así, la actuación del Municipio ha afectado con tal intensidad la salud e integridad de Patricia Gabriela Oleas Gachet, que le ha causado afectaciones irreversibles en su salud física y mental, lo que se traduce en que, a sus 42 años, sea una persona con discapacidad.

Por otro lado, esto ha causado en Gabriela profundo sufrimiento y aflicción, ha alterado su proyecto de vida en todas sus esferas, de ahí que, existe un daño inmaterial que debe ser reparado por el Municipio de Quito, conforme establece el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que ha sido aplicado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia No. 832-20-JP/21:

197. En consecuencia, como medida de reparación económica, con el fin de eliminar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales a la víctima, la Corte estima necesario determinar un monto en equidad. Como lo ha hecho en ocasiones anteriores, la Corte fija, en equidad, como reparación por el daño material e inmaterial, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000). Dado que en este caso se han identificado violaciones de derechos por parte del sacerdote, así como por parte del entonces notario suplente, con base en las consideraciones anteriores, se ordena que el sacerdote Ángel Lobato Bustos pague a la accionante el monto de \$5.000 y que el Consejo de la Judicatura pague a la accionante el monto de \$5.000. Al respecto, se deja a salvo la posibilidad del Consejo de la Judicatura de ejercer la acción de repetición, de conformidad a lo prescrito con el artículo 20 de la LOGJCC. Para tales efectos, se dispone la remisión de las copias del expediente de este caso al Consejo de la Judicatura.

En cuanto al proyecto de vida en el ámbito laboral, actualmente resulta incierto, si en un futuro, Gabriela podrá reintegrarse a su trabajo y retomar actividades laborales cotidianas o tendrá que acogerse a la jubilación por discapacidad, dadas las afectaciones cognitivas que presenta. Esta situación será dilucidada en los próximos meses por el IESS, a través de la investigación que realiza.

Sin embargo, por cuanto Gabriela es ahora una persona con discapacidad, tiene derecho recibir protección especial conforme manda el artículo 35 de la CRE, es decir, tiene derecho a protección especial en la permanencia de su trabajo. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

Sentencia No. 258-15-SEP-CC:

En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto significa que en aplicación de la

5
amees

Constitución y el corpus iuris internacional vigente en el Estado, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.

Sentencia No. 375-17-SEP-CC:

Los trabajadores con afectaciones de tipo profesional merecen un trato diferenciado en razón de su particular situación, esto es, una enfermedad que tiene causa directa de la actividad laboral, de ahí que se desarrollen conceptos de protección a este grupo de personas, entre ellos el criterio de la llamada estabilidad laboral reforzada.

Sentencia No. 172-18-SEP-CC:

Sin perjuicio de lo indicado, según se ha establecido en las consideraciones precedentes, el derecho al trabajo de la persona con discapacidad no se agota con el acceso a un empleo. Por el contrario, este derecho abarca incluso aspectos tales como la estabilidad laboral y demás garantías previstas en la Constitución y convenios internacionales.

(...)

En el caso de una persona con discapacidad, la garantía de estabilidad laboral reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial.

Los precedentes citados han sido, posteriormente, ratificados por la Corte Constitucional en las Sentencias No. 367-19-EP/20 y 689-19-EP/20, por lo que, el Municipio de Quito tiene la obligación de observarlos y, en virtud de los cuales, Gabriela tiene derecho a conservar su puesto de trabajo independientemente de su modalidad de contratación, para evitar que la vulneración de derechos ocasionada por esta entidad, genera aún más daños.

Vulneración del derecho a la salud (Art. 32CRE) por parte del Ministerio de Salud, Hospital Eugenio Espejo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El artículo 32 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la salud:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

En el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dice:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Observación General 14 Sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de DESCAs:

1.- La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. (...)

11.- El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada (...).

A nivel del sistema regional interamericano, el Protocolo de San Salvador señala:

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Poblete Vilches c. Chile dijo:

118. La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁶⁷, entendida la salud¹⁶⁸, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias, ha desarrollado el contenido del derecho a la salud y los elementos que lo integran:

Sentencia 328-19-EP/20:

43. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud

48. Teniendo todo esto en cuenta, la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los que serán analizados a continuación para determinar si estos han sido vulnerados, teniendo en cuenta además si estos se han ajustado a la particular situación del accionante en su condición de persona con discapacidad física del 96%.

Disponibilidad

49. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados.

53. A la luz de estos hechos, esta Corte considera imperativo determinar que la alegación relacionada con la falta de recursos por parte del Hospital (...) bajo ninguna circunstancia debía provocar una negativa de acceso a la salud del accionante. Por el contrario, es obligación del MSP, como máxima autoridad de salud, al momento en que se presenten este tipo de deficiencias activar todos los mecanismos posibles de forma inmediata, como protocolos de apoyo con el sector privado o con la cooperación internacional, a fin de que no exista un detrimento en la salud de las personas que necesiten intervenciones quirúrgicas urgentes, más aún cuando tengan una situación de doble vulnerabilidad como sucede en el presente caso.

54. En este punto, cabe mencionar que la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma

oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona.

Calidad

61. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Sentencia No. 2951-17-EP/21:

121. Toda vez que es un hecho no controvertido que, por gestiones propias de los accionantes, ECC fue trasladado en ambulancia al Hospital Inglés para ser tratado en la UCIN (párrafo 95.8. ut supra), y que se considera un hecho probado que la atención médica brindada en la Clínica La Primavera causó sufrimiento emocional a los accionantes (párrafo 96.5. ut supra), la Corte considerará pertinente tratar el derecho a acceder a un servicio público de calidad en virtud del principio iura novit curia.

122. De conformidad con el artículo 362 de la Constitución, la salud es un servicio público. De manera complementaria, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

123. Particularmente, la Corte ha señalado que la calidad del servicio se aprecia por el cumplimiento de estándares reconocidos para el mismo, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria. Si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma cómo se realizó el servicio, será de calidad. En consonancia con la calidad, la Corte define que, por la eficacia, el servicio debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado; por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo; y que el buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria.

125. En el caso concreto, se ha comprobado que los accionantes pasaron por momentos de angustia y sufrimiento buscando una UCIN disponible y una ambulancia que pueda trasladar a ECC para recibir un tratamiento adecuado para su estado de salud; y también se desprende de los hechos del caso que el grado de satisfacción con el servicio público no fue de calidad. Para la Corte es claro que, en tales momentos, los pacientes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y es parte inherente del servicio de calidad al que están obligados los prestadores del servicio el brindar las facilidades necesarias para el tratamiento de los pacientes, lo cual incluye también las gestiones para el respectivo traslado. Por tanto, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad

En el presente caso, conforme consta de las pruebas adjuntas a la demanda, ni el Hospital Eugenio Espejo ni ninguno de los hospitales de la red pública a cargo del MSP, así como tampoco los hospitales que pertenecen al IESS contaron con disponibilidad del servicio de salud para Gabriela.

En el primer caso, el Hospital claramente hace constar en la Historia Clínica y el correo electrónico solicitando derivación, que no contaban con material de Osteosíntesis para realizar la cirugía que Gabriela requería. Mientras que, en el caso del IESS, el Hospital Andrade Marín, el único que respondió el requerimiento realizado vía correo electrónico, rechazó la derivación por no contar con Espacio Físico ni Tiempos Quirúrgicos Disponibles.

La falta de Disponibilidad de atención de salud, por más de SIETE HORAS, configura la vulneración del derecho a la salud en su componente de Disponibilidad, de Gabriela Oleas Gachet, por parte del MSP, Hospital Carlos Andrade Marín y del IESS.

Por otro parte, el Hospital Eugenio Espejo vulneró también el derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad, al haber realizado la atención y limpieza de la fractura de la pierna de Gabriela en el área de Morgue, esto por cuanto, se trata de esta zona, cuyo fin es la disposición de cadáveres, no cuenta con las condiciones de higiene y asepsia necesarias para brindar una atención de salud de calidad.

Pero adicional a lo dicho, el recuerdo de este hecho específico, causa en Gabriela, hasta la actualidad, sufrimiento, aflicción, ansiedad, insomnio, entre otros padecimientos, de ahí que ha generado un daño de carácter inmaterial que debe ser reparado conforme lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia No. 2951-17-EP/21, en el caso de la Clínica La Primavera:

167. No obstante, tomando el sufrimiento causado a los accionantes en la calidad de la prestación del servicio público, la Corte ordena una reparación en equidad de USD 5.000 para reparar el daño inmaterial causado.

Vulneración del derecho a la seguridad social (Art. 34 de la CRE) por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS

La Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad social:

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

La misma Constitución, establece los principios sobre los cuales funciona el seguro social, así como, las contingencias y las prestaciones de salud que deben ser cubiertas por el seguro social:

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 369.- El seguro social obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

Así también, establece en el artículo 370 que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el ente responsable de la prestación de contingencias del seguro social:

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatoria a sus afiliados.

A nivel del sistema universal de derechos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En relación a dicho instrumento internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General No. 19 *Sobre el derecho a la seguridad social*:

1. (...) El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: (...) b) gastos excesivos de atención de salud;

A. Elementos del derecho a la seguridad social

2. Riesgos e imprevistos sociales

12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social.

a) Atención de salud

13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud.

(...)

e) Accidentes laborales

17. Los Estados Partes deben también garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. El sistema de seguridad social debe sufragar los gastos y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran el cónyuge superviviente o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia. Se deberían ofrecer prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de salud y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos. El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones.

(...)

4. Accesibilidad

(...)

e) Acceso físico

27. Las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando correspondá.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador también ha reconocido el derecho a la seguridad social:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

En coherencia con el marco normativo anterior, a nivel infraconstitucional, la Ley de Seguridad Social ha establecido de manera previa clara y pública, que entre los riesgos que cubre el seguro social, se encuentra la enfermedad, respecto a la cual, el seguro social

tiene la obligación de brindar atención médica desde el primer día de afiliación, en caso de emergencia y accidentes.¹

Ahora bien, en el presente caso, se demuestra con el correo electrónico de 21 de noviembre de 2021, que el Hospital Carlos Andrade Marín -del IESS- rechazó la Derivación de Gabriela Oleas Gachet por falta de Disponibilidad, mientras que, los otros cinco hospitales del IESS que recibieron el requerimiento, no respondieron.

Gabriela estuvo esperando por más de SIETE HORAS ser derivada a un hospital del IESS, pero, para que procediera tal Derivación, un hospital debía primero Aceptar su Recepción. Como se ha señalado, esta aceptación no ocurrió.

Peró, tampoco por parte del IESS se brindó acompañamiento a sus familiares para que se diera la transferencia hacia otro centro de salud de la red pública o incluso, hacia prestadores privados que tuvieran la capacidad para atender los requerimientos de salud de la Accionante, conforme ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia No. 983-18-EP/21:

85. Por último, si bien existen indicios de que el HLGD llamó por teléfono a dos hospitales de la red pública de salud, no existe evidencias de que haya intentado agotar los procedimientos de transferencia de la víctima hacia otros centros de salud de la red pública, o hacia prestadores privados, o haya coordinado con anticipación la transferencia de la accionante y su hijo, hacia un centro de salud con la capacidad para atender a sus requerimientos sanitarios, especialmente en consideración del alto nivel de complejidad de la patología con la cual se conocía que nacería el niño F.B.L.

Cabe aclarar que, de acuerdo al Sistema de Priorización de Emergencias Hospitalarias,² tanto el trauma craneo encefálico como la fractura de huesos largos se consideran emergencia médica de NIVEL 1 que, de no ser atendidas oportunamente, podrían ocasionar no solo la pérdida del miembro comprometido sino también colocar en riesgo vital a la persona.

De ahí que la decisión tomada por los familiares de la Accionante, de trasladarla hacia un hospital privado, fue forzada por las circunstancias y como consecuencia directa de la violación del derecho a la salud en su componente de Disponibilidad y de la seguridad social.

Bajo este escenario, el Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, de 21 de abril de 2022, suscrito por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS en el que

¹ Ley de Seguridad Social

Art. 3.- Riesgos cubiertos.- El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la actividad realizada, en casos de: a. Enfermedad;

Art. 96.- Prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, subsidio por maternidad, seguro de desempleo, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.

Disposición General Tercera

Los afiliados aportantes podrán gozar del beneficio de atención médica, desde el primer día de su afiliación, en caso de accidente o emergencia; y luego del tercer mes de aportaciones gozarán de los beneficios que el sistema brinda en salud.

² Anexo a la Resolución No. 317 del Consejo Directivo del IESS.

niega el pedido de Reembolso de Gastos Médicos y Hospitalarios solicitado por la Accionante, pretende desconocer su propia responsabilidad por la falta de Disponibilidad de los servicios de salud y atribuirla a la Accionante como si la decisión de acudir a la Clínica Pasteur hubiera sido un acto caprichoso y no una necesidad vital ante la denegación del derecho a la salud del que fue víctima.

Por lo dicho, corresponde que en sentencia se declare la responsabilidad del IESS por la vulneración del derecho a la salud en su componente de Disponibilidad y a la seguridad social de Patricia Gabriela Oleas Gachet y se dicten las medidas de restitución que corresponden, que no puede ser otra, que la restitución de los valores gastados por concepto de Gastos Médicos y Hospitalarios.

VI Preensión

De conformidad con el artículo 11, 86 numeral 3 y 88 de la Constitución de la República, artículo 6, 18, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 98 y 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito se declare la vulneración de los derechos de **Patricia Gabriela Oleas Gachet** a desarrollar las actividades laborales en un ambiente adecuado que garantice la salud, integridad, seguridad y bienestar, derecho a la salud y seguridad social, perpetradas en su contra por parte de cada una de las entidades demandadas en la forma expuesta en esta demanda.

Como consecuencia de la declaración de la vulneración de derechos, como medidas de reparación integral, se ordene:

- 1.- Que para reparar el sufrimiento y aflicción que causó el accidente sufrido el 21 de noviembre de 2021, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague un monto en equidad de USD 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 2.- Que para reparar el sufrimiento y aflicción que causó en la Accionante el haber sido atendida en la morgue del Hospital Eugenio Espejo, el Ministerio de Salud Pública pague un monto en equidad, de USD 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 3.- Que se deje sin efecto el Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, de 21 de abril de 2022 y se disponga al IESS pague a la Accionante la cantidad de USD \$13.322,76 (trece mil trecientos veintidós 76/100 dólares de los Estados Unidos de América) que es el equivalente a los gastos médicos y de hospitalización generados en la Clínica Pasteur.
- 4.- Que el Municipio de Quito respete la estabilidad laboral reforzada de Patricia Gabriela Oleas Gachet, dada la discapacidad adquirida como consecuencia de la violación de derechos por parte de esta entidad.
- 5.- Que se disponga al Municipio de Quito, al Ministerio de Salud Pública y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extiendan disculpas públicas por la vulneración a los derechos constitucionales de la **Accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet**, a través de una publicación en sus portales institucionales y en sus redes sociales.

VII

El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a las entidades accionadas (artículo 10.4 LOGJCC)

Para notificaciones de la entidad accionada se tomarán en cuenta la siguiente dirección:

GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito:
Calle Venezuela, entre Chile y Espejo, de la ciudad de Quito.

Ministerio de Salud Pública:
Avenida Quitumbe Ñan y Avenida Amaru Ñan, Edificio Plataforma Gubernamental Sur - Desarrollo Social.

Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública:
Juan León Mera No. 26-38 y Santa María.

Hospital Eugenio Espejo:
Avenida Gran Colombia y Piedrahita.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:
Avenida 10 de Agosto y Bogotá, de la ciudad de Quito.

Procuraduría General del Estado:
Avenida Amazonas N39-123 y José Arízaga, de la ciudad de Quito.

VIII

El lugar donde ha de notificarse a la accionante (artículo 10.5 LOGJCC)

Señalo para notificaciones el correo electrónico ab.alejandrazambranot@gmail.com perteneciente a mi abogada patrocinadora en esta causa, abogada Alejandra Zambrano Torres.

IX

Declaración de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión (artículo 10.6 LOGJCC)

De conformidad con el artículo 10 numeral 6 de la LOGJC, la suscrita accionante declara que no ha planteado otra garantía constitucional, por los mismos actos, contra las mismas entidades ni con la misma pretensión.

X

Elementos probatorios (artículo 10.8 LOGJCC)

Conforme el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a las entidades accionadas demostrar y suministrar la información necesaria para desvirtuar los hechos alegados en la demanda, sin perjuicio de lo cual, se adjunta:

- Copia certificada de la Historia Clínica emitida por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo
- Correo electrónico de 21 de noviembre de 2021

- 1
uno
- Historia Clínica No. 100080, emitida por la Clínica Pasteur
 - Facturas de hospitalización y honorarios médicos (Traumatólogo, Anestesiólogo, Neurólogo)
 - Copias certificadas del expediente administrativo No. I230-17-2021-AT-04909 del IESS
 - Oficio s/n de 18 de abril de 2022, suscrito por Gabriela Oleas Gachet, dirigido al Director del Seguro General de Riesgos de Trabajo del IESS
 - Oficio No. IESS-DSGRT-2022-0047-OF, de 21 de abril de 2022, suscrito por el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS dirigido a Gabriela Oleas Gachet en el que niega el pedido de Reembolso.
 - Informe Neuropsicológico, de 02 de septiembre de 2022.
 - Informe Médico Calificador/Especialista/Tratante DNA-FORM-001 Código SGH-HA-EXT-001, emitido por el Hospital Carlos Andrade Marín, de 08 de septiembre de 2022.
 - Oficio s/n de 19 de agosto de 2022, suscrito por Gabriela Oleas Gachet, dirigido a las autoridades del Municipio de Quito.

Adicional, adjunto los siguientes documentos:

- Copia de cédula de identidad de **la Accionante Patricia Gabriela Oleas Gachet**
- Copia legible de la matrícula profesional de mi abogada patrocinadora.

XII Autorización

La suscrita accionante autoriza a su abogada patrocinadora a presentar de manera individual o conjunta, con su sola firma, cuanto escrito sea necesaria en la presente causa.


Patricia Gabriela Oleas Gachet
CI 171411580-3


Ab. Alejandra Zambrano Torres
Mat. 17-2014-1101